



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Accionante	GLORIA ELENA PIMIENTA PUERTA
Accionada	PEGATEX ARTECOLA S.A.S.
1ª Instancia	Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-009-2023-00381-00 (01 para 2ª instancia)
Providencia	Sentencia No. 127 Segunda instancia.
Tema	Derecho de petición
Decisión	Confirma fallo

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionada PEGATEX ARTECOLA S.A.S. frente al fallo que concedió la acción de tutela, pronunciado el 13 de abril de 2023 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió la señora GLORIA ELENA3 PIMIENTA PUERTA, frente a PEGATEX ARTECOLA S.A.S. respecto al tema derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos.

Narra la parte accionante que, elevó solicitud de petición ante PEGATEX ARTECOLA S.A.S., peticionando se le expida certificación laboral mediante la cual se informe que laboró para la institución entre enero de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1995, momento para el cual se denominaba como PEGATEX LTDA, así mismo se indique bajo qué número patronal se hicieron los aportes a la seguridad social, en cuanto a pensión se refiere y se expida copia del formulario de vinculación ante el desaparecido Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y constancias de pago a la seguridad”.

Formuló como pretensión que se tutele su derecho de petición para que se le dé respuesta completa y los documentos e información solicitados en la petición elevada el 11 de enero de 2023.

Trajo como anexos:

- Derecho de petición
- Guía remisión y recepción petición
- Copia Cédula de Ciudadanía

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado del conocimiento mediante auto del 30 de marzo de 2023 admitió la acción de tutela que ocupa y dispuso ponerla en conocimiento de la accionada a fin de que se pronunciara en el término de un día.

2.1. PEGATEX ARTECOLA S.A.S.

Guardó silencio.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento dictó su fallo apoyado en jurisprudencia constitucional y en consideraciones propias que derivaron en la decisión al principio mencionada *PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora GLORIA ELENA PIMIENTA PUERTA identificada con cédula de ciudadanía Nro.43.046.517, en contra de PEGATEX ARTECOLA S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a PEGATEX ARTECOLA S.A.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de manera integral, clara, precisa y de fondo la solicitud formulada por la parte actora el día 11 de enero de 2023; conforme a los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia."*

4. Impugnación.

Pide la parte accionada que se revoque el fallo pronunciado en primera instancia, por hecho superado, brindó respuesta al accionante del derecho de petición el 17 de abril de 2023.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto es viable la formulación de acción de tutela por el actor frente a la entidad accionada como sujeto que ha de resistir o de allanarse al derecho de petición que se le formuló.

2. Problema jurídico:

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si efectivamente no se está vulnerando el derecho incoado por la parte accionante que es el derecho de petición por parte de PEGATEX ARTECOLA S.A.S.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *"...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin*

que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia T-044 de 2019 que a continuación se referirá de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, propiamente en lo atinente al núcleo esencial del derecho de petición para desentrañar lo que a este despacho le corresponde definir, esto es, determinar si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

Dijo la Honorable Corte Constitucional en la aludida sentencia que son elemento del **NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN:** (i)Prontitud que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, pues que en aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud, lo que implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación, pues que, no basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo que debe ser acreditado.

Así, se tiene entonces que conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, lo cual tiene implicaciones de posibilidad respecto del interés particular o general para obtener pronta resolución y supone indefectiblemente una manifestación del derecho de petición.

Se entiende por resolución, que puede reclamarse, la respuesta esperada que supone un pedido preciso o una cuestión planteada y así es propio llegar a entender que esa respuesta debe ser, a más de oportuna, adecuada al planteamiento y efectiva para la definición del caso respectivo.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela la Corte Constitucional en sentencia T-833 de 2008 señaló:

“(...) partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico – jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”.

Atendiendo lo anterior, es palmario que los ciudadanos acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por lo tanto, no se haya concretado en el mundo jurídico, resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción como quiera que “en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Es claro que cuando el juez en sede constitucional no encuentre ninguna conducta, activa u omisiva atribuible al accionado, con la que se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

1. El derecho de petición ante particulares reiteración jurisprudencial:

Hay que comenzar diciendo que antes de 1991 el Código Contencioso Administrativo se venía regulando el tema de las peticiones escritas y verbales, pero fue hasta nuestra Constitución de 1991 que se le elevó a derecho fundamental, con la novedad de que ya se podía ejercer frente a particulares, luego de esto se produjo la sentencia SU-166 de 1999 donde:

“A partir de la consolidada jurisprudencia que hasta ese momento se había producido alrededor del tema, esta Corporación estableció las siguientes

subreglas que permiten identificar los eventos donde los particulares tienen la obligación de resolver los derechos de petición que ante ellos se interpongan, sin que ello signifique que la respuesta sea necesariamente favorable. Los cuales, a su vez, constituyen los escenarios donde la acción de tutela es procedente para solicitar la protección del derecho de petición ante particulares”.

Es a partir de esta sentencia SU, hasta la actual legislación que la ley estatutaria 1755 de 2015, que constituye la regulación actual y definitiva frente a este derecho.

Dicha ley en su artículo 32 nos dice que se puede interponer derecho de petición ante particulares para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica como por ejemplo sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Estas peticiones por regla general, salvo si tienen una normativa legal especial el trámite y resolución están sometidos a los principios y reglas establecidas en el capítulo I del título II, del derecho de petición. Donde en su parágrafo 3 de dicho artículo expone que:

“Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

Siguiendo con lo anterior, el artículo 86 de la Constitución hace referencia de que todas las personas están legitimadas por activa para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección del derecho fundamental actuando en nombre propio o por agente oficioso, esto en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”,

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, dicho artículo señala en su quinto inciso que:

“será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Además, advierte que:

“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares”.

2. Requisitos del derecho de petición ante particulares:

El núcleo esencial del derecho de petición tal como lo ha establecido la Corte en reiteradas ocasiones es que el peticionario obtenga una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo, donde la respuesta debe ser:

“i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”,

Por lo tanto, se pueden identificar los componentes esenciales del derecho fundamental de petición consten en: *“I) una pronta contestación de las peticiones, que deberá reunir II) los requisitos de suficiencia efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecha la solicitud del peticionario, hacérsela conocer”.*

3. Reiteración de la jurisprudencia sobre derecho de petición respecto de entidades privadas y aplicación a la relación entre ex empleador y extrabajador:

Con la actual legislación del derecho fundamental de petición, no es excusa para guardar silencio respecto a las solicitudes presentadas por los peticionarios, menos aun si se trata de un extrabajador que está solicitando de la entidad para la cual laboro, asuntos que no son de carácter reservado que tiene que ver con sus derechos laborales y prestacionales tal y como lo expone la tutela 707-2008:

“Tiene claro la Corte Constitucional que, fuera de los linderos reglamentarios de la petición respetuosa en interés general o particular, lo que aquí se controvierte es si un patrono o ex-patrono, respecto del reclamo de quien es o fue su trabajador, puede legítimamente, frente a la Constitución como ordenamiento integral, existiendo en ella fundamentos y valores como la justicia, el trabajo, la dignidad de la persona, la equidad y la prevalencia del ser

humano sobre los factores de producción y desarrollo, abstenerse arbitrariamente de responderle acerca de si tiene o no derecho a una reclamación laboral suya, ya sea por salarios, prestaciones o derechos, legales o extralegales, y aun invocar ante los jueces, para persistir en su displicente actitud ante el solicitante, un supuesto derecho "a guardar silencio" acerca del reclamo".

4. Deber de conservación de archivos:

Con fundamento del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia respecto al derecho al habeas data, nos enuncia que es una obligación del empleador expedir certificados laborales a quienes les ha prestado sus servicios, puesto que deben conservar la información laboral, asegurando según la sentencia 470-2019:

“asegurando que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa “a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que es titular” [55]. Esta está conformada por el tiempo de servicio, el salario devengado, las cotizaciones al sistema de seguridad social, las vacaciones disfrutadas, las cesantías, los ascensos, y las licencias, entre otros factores necesarios para acceder al reconocimiento de las prestaciones sociales del trabajador”.

Como consecuencia a esto hay que afirmar que el habeas data es un derecho fundamental dispuesto en nuestra carta política, que le otorga al titular de su información personal la posibilidad de exigir a los administradores de su información el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adiciones, actualizaciones y certificaciones de la información que está contenida en las bases de datos de las entidades donde la persona labora.

Según la sentencia 398-2015 que:

“En materia de historia laboral, debe tenerse en cuenta que: i) la información que reposa en los archivos del empleador son una referencia para el goce efectivo de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, como sería el caso de la liquidación del empleado al momento de terminar su contrato laboral o el pago de indemnizaciones por despido injusto, así como el acceso a las prestaciones de naturaleza pensional, entre otras. Además, ii) los errores en los datos administrados, su destrucción o deterioro, podrían desconocer otros derechos fundamentales reconocidos en la Carta, si las entidades encargadas de su custodia no adelantan las gestiones necesarias para su corrección u reconstrucción. En consecuencia, la Sala considera que la historia laboral de un empleado reviste una innegable relevancia constitucional, puesto que en ella se encuentra consignada toda la información relacionada con su trabajo, que le permite el reconocimiento de derechos prestacionales, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin. Además, existe

una relación directa entre la historia laboral y el ejercicio de los derechos fundamentales de petición y habeas data”.

Ahondado a lo siguiente se tiene el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone que:

“7) Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente”.

Así mismo el artículo 264 del CST dispone:

“1. Las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados. “2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para aprobarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del Trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva”.

Con esto podemos concluir que el empleador tiene la obligación de conservar indefinidamente la información laboral, pues el Código Sustantivo del Trabajo o el Ministerio de Trabajo no han dado un tiempo específico de conservación, con el fin de que ellos puedan reclamar los derechos derivados de esa relación laboral y en ausencia de la información laboral le corresponde al empleador realizar su mejor esfuerzo para una reconstrucción real e informar la ruta a seguir por parte del ex trabajador para obtener los datos solicitados.

Esto según la Corte Constitucional, es una clara vulneración del derecho fundamental del habeas data, que a su vez puede suponer la vulneración de garantías tales como la seguridad social y mínimo vital, así mismo vulnera este derecho los fondos de pensiones ante la ausencia de solución de las solicitudes tendientes a la revisión y actualización de historias laborales.

El caso concreto:

La señora Gloria Elena Pimienta Puerta presentó acción de tutela, con el fin de que la entidad accionada profiera respuesta al derecho de petición del 11 de enero del 2023.

Dentro del presente tramite una vez se emite fallo de amparar el derecho solicitado por la accionante en primera instancia, PEGATEX ARTECOLA S.A.S. impugnó la decisión argumentando hecho superado por la respuesta del derecho de petición a la accionante.

La Corte Constitucional ha materializado los parámetros para que una respuesta por parte de una entidad particular sea de fondo, debe ser I) suficiente, esto quiere decir que, se debe resolver materialmente la petición sin perjuicio de que la respuesta sea negativa o no a las pretensiones pedidas, II) efectiva, que realmente se solucione lo que se esté planteando y III) congruente que exista coherencia entre lo respondido y lo solicitado y que esa solución se vea referente a lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo, esto sin excluir la información adicional que se pueda efectuar.

Este despacho encontró insatisfechos los requisitos de la respuesta brindada por la accionada a la accionante, puesto que la información no es suficiente siendo así que no se resuelve las pretensiones expuestas en la petición y esto va inmerso también en la efectividad, pues en la respuesta aportada por la parte accionada no se está dando prueba de su argumento y mucho menos, se está solucionando lo planteado que es la entrega de “certificación laboral mediante el cual se informe que laboro entre enero de 1988 y 30 de septiembre de 1995, como también, se indicara bajo un numero patronal los aportes a la seguridad social en cuanto a la pensión, que se le expida una copia del formulario de vinculación ante el anterior Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y constancias de pago a la seguridad”. Esto de acuerdo con la normativa 1755 de 2015 que es la ley estatutaria del derecho de petición.

Ahora bien, como hemos dicho anteriormente el empleador tiene la obligación de custodiar y conservar los archivos esto de acuerdo con la sentencia T 470-2019 donde la Sala Quinta de Revisión por medio de la protección del derecho del habeas data de petición al debido proceso al mínimo vital y seguridad social, se especifica la obligación en cabeza de la empresa.

En similar sentido en la sentencia T-592-2013 la Corte protegió los derechos invocados de petición y habeas data a una persona de la Alcaldía Municipal donde la sentencia expone que:

“La Corte concedió el amparo de los derechos invocados por una persona a quien la alcaldía municipal en la que trabajó le negó la expedición de un certificado laboral para tramitar el bono pensional. Para el efecto, la alcaldía argumentó que en sus archivos no reposaba el acta de posesión del accionante y, en consecuencia, no tenía el soporte ni la información necesaria para diligenciar el

certificado. El Tribunal constató que, además de revisar sus propios archivos, la entidad accionada no había consultado los archivos de otras oficinas del municipio ni adelantado ninguna gestión para reconstruir la información laboral solicitada. Para la Sala, esto «era prueba del incumplimiento de su deber constitucional de custodiar, conservar, administrar y certificar la información cuando así lo solicite el titular». Por ello, ordenó a la accionada iniciar la reconstrucción de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso [29], dentro de los 30 días siguientes a la notificación del fallo. Vencido este plazo, advirtió la Corte, la entidad debía expedir el certificado laboral, con base en la información aportada por el peticionario.”

En síntesis, las autoridades particulares tienen la obligación de custodiar, proteger y guardar adecuadamente los archivos o bases de datos que contengan información personal, así mismo cuando en los archivos se puedan materializar derechos fundamentales, como es el caso de la información laboral, en consecuencia y so pena de vulnerar los derechos fundamentales, pues ellos no podrán alegar la imposibilidad de suministrar la información, porque se ha desaparecido, no se encuentra o esta extraviada, incluso cuando aquello ha ocurrido en causas ajenas a la voluntad del particular.

Por lo tanto, se deberá reconstruir el archivo como consecuencia de los parámetros que ha establecido la corte Sentencia T-007-2022:

“i) asumir una actitud proactiva no solo en la búsqueda de la información – lo que exige la consulta de los archivos de otras oficinas o dependencias y, de ser el caso, de otras entidades –, sino también en su reconstrucción; ii) tener en cuenta las pruebas aportadas por el peticionario sobre la existencia y el contenido de la información; iii) aplicar, por analogía, el artículo 126 del Código General del Proceso, así como las normas archivísticas que regulen la materia; y iv) no trasladar la carga de la prueba al peticionario cuando la información solicitada se refiera al cumplimiento de funciones o servicios a favor de una entidad pública”.

Por consiguiente, en virtud de lo argumentado hacemos clara la violación del derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho del habeas data por parte de PEGATEX ARTECOLA SAS, porque I) no cumplió con los requisitos del derecho de petición ante particulares y II) no cumplió con la obligación de custodiar y cuidar archivos respecto a la relación laboral entre esta y la señora Gloria Elena Pimienta Puerta siguiendo los lineamientos de la reiteración jurisprudencial.

Para el caso en cuestión, faltó por parte de la accionada respuesta completa de fondo respecto del derecho de petición del 11 de enero de 2023.

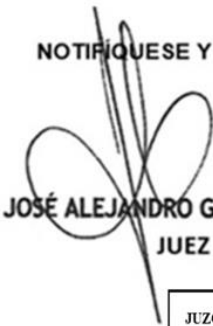
Se impone, pues, la aplicación del artículo 32 del decreto 2591 de 1991 conforme al cual el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo y si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato; pero, si como en este caso encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente,

III. DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** el fallo del 13 de abril de 2023 dictado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín de conformidad con las razones expuestas.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.
- 3) **DISPONER** que, en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

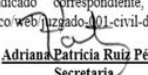
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado401-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

AR